

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58413

CAUSA Nº 9.827/2018 SALA VII - JUZGADO Nº 60

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “PÉREZ, LUCAS ARIEL Y OTRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de su contraparte, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la codemandada EXOLGAN S.A. y los peritos contador e ingeniero en sistemas apelan los honorarios que les fueron regulados, por considerarlos exiguos.

Los actores se quejan porque, según alegan, la Juez de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta mediante una absurda valoración de los hechos y de la prueba rendida en la causa, así como de una arbitraria y errónea aplicación de la ley. Aducen que la Magistrada también omitió considerar y analizar pruebas y puntos conducentes para la resolución del litigio, circunstancia que, según aseveran, vulneró derechos de raigambre constitucional. Señalan, al respecto, que en el fallo se omitió valorar el testimonio brindado por Gastón ADAM, que fue propuesto por la demandada y se desempeñó en el cargo de subgerente de operaciones de EXOLGAN S.A., en tanto que el nombrado, en su testifical, habría manifestado que eran los empleados de EXOLGAN S.A. quienes daban las órdenes y ejecutaban las mismas tareas que los actores cuando aquellos se ausentaban. Destacan que lo manifestado por dicho deponente coincide con los términos expuestos en el escrito inicial, así como con lo relatado por los testigos que declararon a instancias de su parte, a lo cual agregan, sin perjuicio de lo expuesto, que oportunamente impugnaron la declaración de ADAM –sin que ello fuera tenido en cuenta por la Sentenciante-, por cuanto entendieron que lo manifestado por el testigo con referencia a la actual operatoria del pasaje de máquinas, contradice lo señalado por el mismo deponente en otra causa similar. Aseveran –sin perjuicio de lo indicado- que tanto el nombrado declarante como los testigos ofertados por su parte dieron cuenta que EXOLGAN S.A. era la beneficiaria directa de su prestación, de modo que, sin su trabajo, la referida empresa no podía operar, a lo cual agregan que la prueba testimonial evidencia que las codemandadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. no tenían injerencia alguna en la relación que mantenían con la restante accionada EXOLGAN S.A. Refieren que la Magistrada de la anterior



instancia también omitió valorar la prueba pericial informática, a través de la cual se corroboró la autenticidad de los correos electrónicos acompañados a la causa, de los cuales, según afirman, se desprende que las órdenes e instrucciones que recibían diariamente eran impartidas por personal jerárquico de EXOLGAN S.A. Expresan que las codemandadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. no produjeron prueba alguna tendiente a demostrar que las tareas por ellos desempeñadas se encontraban subsumidas en las labores de vigilancia previstas en el C.C.T. Nro. 507/07, a la par que destacan que EXOLGAN S.A. reconoció que prestaron servicios dentro de su estructura organizacional, de modo que, según su tesitura, corresponde presumir la existencia de un contrato de trabajo. Puntualizan que la circunstancia referida a que hubiesen mantenido silencio durante el transcurso de la vinculación no obsta a la calificación de la relación laboral, puesto que –de acuerdo a la postura que exponen-, no corresponde aplicar la teoría de los actos propios a quienes resultan titulares de derechos que revisten la categoría de irrenunciables y de indisponibilidad relativa. Afirman que, pese a la presunción que debe aplicarse ante el reconocimiento de su prestación laboral, las demandadas no produjeron prueba alguna tendiente a desactivarla, en los términos que prescribe el art. 23 de la L.C.T.

Asimismo, critican la sentencia recurrida en la medida que resta validez probatoria a los testimonios propuestos por su parte, en tanto que ello se sustenta en fundamentos que, según señalan, no están contemplados en el ordenamiento laboral vigente. Argumentan, sobre este tópico, que no puede quitarse eficacia probatoria a los testimonios por provenir de deponentes que iniciaron un reclamo administrativo, o bien porque los testigos cuentan con la misma asistencia letrada, puesto que no existe norma alguna que impida o que reste valor probatorio a las testificales por las circunstancias referidas. Alegan sobre la fuerza de convicción de los testimonios rendidos a su propuesta y aseveran que deben desecharse las impugnaciones presentadas a su respecto, por los fundamentos que exponen.

Sostienen que, a diferencia de lo decidido, se desempeñaron en calidad de apuntadores portuarios, de acuerdo a la categoría “apuntador posicionador de contenedores” prevista en el C.C.T. Nro. 784/06 “E” y con tareas que forman parte esencial del objeto de EXOLGAN S.A., a lo cual añaden que resulta incorrecta la descripción de la categoría que expuso la Judicante, en tanto que, según destacan, las tareas denunciadas en la demanda están previstas en el convenio colectivo citado para la categoría de apuntador. Ponen de relieve, desde otro ángulo, que las labores por ellos cumplidas tampoco pueden ser consideradas como de custodia de mercaderías, puesto que –conforme señalan- ello se encuentra reservado al personal de la Aduana o a la Prefectura Naval, a la par que reiteran que las



labores que cumplían eran propias del puerto y se prestaban en beneficio de EXOLGAN S.A.

Arguyen, desde otra arista, que no puede entenderse que hubiese mediado un reconocimiento de su parte en el intercambio telegráfico y, sobre esta cuestión, destacan que no cursaron inicialmente una intimación a EXOLGAN S.A., por temor a ser castigados o expulsados de la terminal. Afirman que en el caso luce acreditado el presupuesto de responsabilidad previsto en el art. 29 de la L.C.T., por cuanto EXOLGAN S.A. fue quien requirió la provisión de personal y, por ello, los incorporó a su estructura empresarial. Sostienen, también, que el fallo recurrido afecta al principio de congruencia, puesto que la Juez interviniente no se expidió sobre los reclamos entablados en la demanda y referidos a las horas extra impagas, diferencias salariales, feriados trabajados e indemnización por la falta de entrega de los certificados de trabajo, en tanto que, conforme aseveran, todos los testigos que declararon a propuesta de su parte señalaron en forma coincidente y concordante que cumplían horarios de labor que excedían a la jornada máxima semanal convencional, frente a lo cual las demandadas no generaron pruebas ni exhibieron constancias documentadas del horario de trabajo, de modo que, según aducen, resultan procedentes las diferencias salariales reclamadas en su relación.

También objetan la forma en la que la Sentenciante interpretó el punto "11" de su demanda, en el que, conforme alegan, no se entabló una nueva demanda, ni una demanda subsidiaria, sino que únicamente se petitionó que los rubros adeudados fuesen liquidados de acuerdo a un convenio colectivo diferente al denunciado en el reclamo principal, en tanto que el perito contador constató y advirtió la presencia de diferencias salariales, tanto si se aplicara el convenio de empresa de EXOLGAN S.A., como si se atendiera a lo previsto en el convenio colectivo de la actividad de seguridad y vigilancia.

Alegan que la Judicante también cometió un error en cuanto expuso que su parte no tenía habilitada la vía para reclamar el encuadre convencional - y ello con fundamento en los reclamos impetrados en la instancia conciliatoria previa- en tanto que, según refieren, reclamaron por vía telegráfica el regular registro de la vinculación, así como el pago de los salarios devengados de acuerdo a la realidad de la relación laboral habida, de modo que, según precisan, lo resuelto implica un excesivo rigorismo formal, puesto que, en todo caso, la Juzgadora debió intimar a su parte a subsanar la omisión en los términos que dispone el art. 67 de la L.O., a lo cual añaden que el art. 36 de la ley 24.635 no prevé que los rubros indicados en el acta de cierre del proceso conciliatorio previo resulten determinantes y vinculantes para el ulterior reclamo impetrado en la demanda.



Desde otra arista, se quejan porque se rechazó la acción entablada contra las accionadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y, en su relación, aseveran que en autos ha quedado demostrado que ambas sociedades conformaron un grupo económico que ejecutó maniobras de defraudación, de modo que -según afirman- resultan solidariamente responsables, en los términos que prescribe el art. 31 de la L.C.T.

Finalmente, cuestionan lo decidido en materia de costas y –a todo evento- los honorarios regulados a la representación letrada de la parte demandada y a los peritos contador e informático, por estimarlos elevados.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que expresa la parte actora y que se orientan a cuestionar la decisión de origen que desestimó la pretensión articulada en la demanda con sustento en lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T. y con base en el carácter de empleadora que allí se atribuyó a la accionada EXOLGAN S.A., habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Al respecto, estimo útil recordar que los actores, en su demanda, aseveraron que siempre se desempeñaron a las órdenes de EXOLGAN S.A., en tareas correspondientes a su actividad normal y específica -concesionaria de la operatoria del puerto de Dock Sud-, a la par que sostuvieron que la empresa nombrada, a fin de evadir sus obligaciones laborales, interpuso a lo largo de las respectivas vinculaciones a las restantes codemandadas -SEGURIDAD ARGENTINA S.A. en la relación laboral habida con el coactor Lucas Ariel PÉREZ y SECURITAS ARGENTINA S.A., en el caso del coactor Gustavo Adrián BENASSAR-, las que solo actuaron como meras titulares registrales de la relación, de modo que, según entendieron, se configuró la situación prevista en la primera parte del referido art. 29 de la L.C.T. (v. fs. 13/vta.).

Por su parte, la demandada EXOLGAN S.A. negó la veracidad de estas afirmaciones, así como la existencia de todo vínculo laboral anudado por los actores a su respecto y la operatividad de las normas invocadas en la demanda en sustento de la pretensión de condena solidaria, a la par que adujo que los propios reclamantes admitieron en el inicio que se desempeñaron al servicio de las firmas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A., a las que –según reconoció- su mandante contrató para la prestación del servicio de seguridad de los camiones y vehículos que transitaban por la terminal portuaria (v. fs. 86). A su turno, SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A., en términos casi idénticos, adujeron que los reclamantes prestaron servicios bajo sus órdenes, a la vez que negaron que PEREZ y BENASSAR hubiesen desempeñado tareas



de índole portuaria o que hayan trabajado en beneficio directo de la firma EXOLGAN S.A.

Pues bien, así planteado el debate, pongo de relieve que, en mi opinión, las testificales rendidas en autos a propuesta de la parte actora no solo dan cuenta que sus proponentes se desempeñaron en tareas que hacen a la actividad normal y ordinaria propia del puerto de Dock Sud -operado por la codemandada EXOLGAN S.A.-, sino también que lo hacían a través de la recepción de órdenes de trabajo que provenían de empleados de esta última firma, en su favor y exclusivo beneficio, bajo su supervisión, con ropa de trabajo y herramientas provistas por la empresa referida y que, incluso, existía personal formalmente registrado por EXOLGAN S.A. que cumplía las mismas tareas (“...el actor Pérez lo que hacía era tareas portuarias de contenedor, apuntador, posicionador de contenedores...el trabajo lo desarrollaban en el interior de la terminal portuaria...el actor recibía órdenes de trabajo del dicente y de la gerencia de operaciones de Exolgan a través de Gastón Adam, que era el subgerente de operaciones y del gerente de nombre Marcelo Patat y de los supervisores de playa Pablo Bianchi, Pablo Maidana Páez y Arias Marcelo...los supervisores mencionados trabajaban para Exolgan...entre las empresas demandadas la relación es que Exolgan contrata a Seguridad Argentina y a Securitas para brindarle servicios de personal tercerizado...el actor BENASSAR hacía las mismas tareas que Pérez...la empresa Seguridad Argentina lo que hacía en la Terminal era solo la entrega de los recibos del sueldo al dicente porque la órdenes las daba Exolgan...los actores tenían como elementos de trabajo documentación provista por la gerencia operativa de Exolgan...que aparte de los actores había otro personal de Exolgan que desarrollaba esta tarea de nombre Miño, Costilla, Jargueri, Palamarsuc, Rivero, Cano, y otros que el dicente no recuerda los nombres...estos eran con los que el dicente tenía relación más directa, que los nombrados primero trabajaron para Seguridad Argentina y después pasaron a Exolgan a planta permanente... los actores usaban vestimenta, tenían chaleco refractario que decía ‘Exolgan tránsito’ de color verde que nos lo había entregado por la gerencia de operaciones en mano de Gastón Adam que era el subgerente...”, testigo Ricardo Darío GUERRERO, fs. 311/312; “...el dicente y el actor manejaban una camioneta de la demandada Exolgan que era de tránsito y era lo que decía en la camioneta...la clave nos la daba los apuntadores de la demandada Exolgan que trabajaban con nosotros...estos eran Cristian Costilla, Miño, cree el dicente de nombre Darío y Fernández Víctor que este último era de Securitas y pasó a Exolgan...teníamos otro sector que era la parte satelital que la gente de operaciones nos entregaban para que se les pusiera el satelital al contenedor... esta orden venía del subgerente de operaciones de nombre Gastón Adam, que este era el sugerente de la demandada Exolgan...después recibíamos órdenes

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131

y planillas de los supervisores de playa y muelle que eran Pablo Bianchi, Maidana y otra persona a la que le decían el mono Páez...todos estos trabajaban para la demandada Exolgan...órdenes e instrucciones a los actores venían de Patat que era el gerente de operaciones de Exolgan...éste se las transmitía al subgerente que era Adam Gastón y ahí nos instruían para toda la operativa del día de trabajo...Ricardo Guerrero era el encargado nuestro como el referente que nos daba de la gente antes mencionada las directivas... Guerrero trabajaba para Exolgan y el empleador era Securitas...el uniforme de los actores era pantalón y camisa gris, y teníamos un chaleco refractario que decía 'Tránsito Exolgan'...", testigo Cristian David RABANAL, fs. 559/560; "...lo que hacíamos era el ingreso y egreso de camiones que transportaban container...posicionábamos en distintas estibas con el control de precinto se cargaba en una 'TK' que es un aparato que al cargar el número del precinto te da el número de la estiva donde debe ir el contenedor...teníamos una planilla que también indicaba lo mismo...esta planilla nos la daba la Dirección de Operaciones de Exolgan...el que nos daba la planilla era el gerente Patat, el subgerente Gastón Adam y a su vez ellos se las entregaban a los supervisores de nombre Maidana, Pescalaccia, Bianchi y Páez...todas estas personas que el dicente mencionó trabajaban para Exolgan...la máquina era manejada por operarios de Exolgan pero el dicente no recuerda el nombre de los maquinistas pero si de la gente que hacía el tránsito con nosotros que estaba Cano, Jáuregui, Miño y Víctor Fernández...todos estos trabajaban para Exolgan... esto el dicente lo sabe porque todos tuvimos la ropa de Exolgan y el mismo chaleco...Víctor Fernández había sido compañero nuestro y Exolgan lo absorbió como iba a ser con todos nosotros y después no pasó...cuando el dicente refiere lo absorbió es que este Sr. Fernández pasó a planta permanente...el actor Pérez recibía órdenes de trabajo de la Jefatura de Operaciones de Exolgan...estas órdenes eran dadas por los supervisores ya nombrados por el dicente en planillas...el actor Benassar hacía exactamente del mismo modo todas las tareas ya descriptas por el dicente...también el actor Benassar recibía órdenes de trabajo de la Jefatura de Operaciones de Exolgan...tránsito dependía de la Jefatura de Operaciones de Exolgan...la vestimenta que tenían los actores era de Securitas pero en la terminal nos daban un chaleco que decía 'Tránsito Exolgan'...lo único que la empresa Securitas hacía era darnos los recibos de sueldo y a las cansadas algo de ropa...", testigo Daniel Hugo VIEGAS, fs. 565/566; "...las planillas nos las daba Exolgan y el jefe de operaciones que eran Patat algo así o Gastón Adam... estas personas trabajaban para Exolgan...los actores recibían órdenes de trabajo de Exolgan a través de los gerentes antes mencionados y también de los supervisores de playa de nombre Bianchi, del mono Páez y también ellos le daban las órdenes a Guerrero Ricardo que era el encargado de tránsito o sea



de nosotros...parte de tránsito era de Securitas y la mitad de Exolgan...el pasaje de máquina consiste en pasar las transtainer de estiba en estiba para poder hacer la carga y descarga de contenedores...en esta operación intervenía 'Tránsito Exolgan' y el operador de la máquina que era de Exolgan... en este pasaje el personal de Securitas teníamos que pasar la máquina de estiba a estiba y parar el tránsito para que no hubiera accidentes...esto primero lo hacíamos caminando y como a raíz de esto falleció un compañero porque lo aplastó un camión y ahí nos dieron las camionetas...las camionetas nos las dio EXOLGAN porque decían 'Tránsito de Exolgan'...'Tránsito Exolgan' estaba compuesto por los actores, por el dicente que también hacía pasaje de máquina, también por Miño y el dicente no recuerda por quién más...Miño también dependía de Exolgan...el demandado Exolgan era el que se beneficiaba con las tareas de los actores...", testigo Daniel Alejandro LEIVA, fs. 629/vta.; "...el actor Pérez lo que hacía era recibir órdenes a la mañana vía mail o por 'HT Handy' o por folletos que proveía los gerentes y subgerentes de Exolgan que eran Patat y Adam...las órdenes eran recibir las planillas de ingreso y egreso de los buques...esto el dicente lo sabe porque era compañero de Pérez y hacían todos juntos con la gente de Exolgan...también se hacía pasaje de máquina junto a la gente de Exolgan...esta era la gente de tránsito de Exolgan que hacía el trabajo también que hacíamos nosotros...que en un principio Víctor era compañero nuestro en Securitas y hacía trabajo de tránsito manejando una camioneta de Exolgan y con el tiempo Exolgan lo absorbió y lo hizo empleado de Exolgan...el dicente refiere que él y los actores eran de Securitas pero esta demandada solo les daba el recibo de sueldo a fin de mes pero estábamos bajo las órdenes de gerente y subgerente de Exolgan...el actor Benassar hacía también las mismas tareas del dicente y del actor Pérez...la circulación de camiones en Exolgan la controlábamos nosotros junto con los posicionadores de Exolgan...la vestimenta de los actores era: Securitas nos proveía la camisa y el pantalón y Exolgan nos daba un chaleco refractarios con la leyenda 'Tránsito Exolgan' adelante y atrás...'Tránsito Exolgan' dependía de la Terminal Exolgan...con el trabajo de los actores se beneficiaba Exolgan...", testigo Juan Carlos ALFARO, fs. 630/vta.).

Destaco, asimismo que -al menos desde mi enfoque- los testimonios de referencia también acreditan que los actores no tenían a su cargo tareas circunscriptas a la seguridad y a la vigilancia, similares a las que podrían haber desempeñado en cualquier otro objetivo, sino que sus funciones incluían deberes de control de documentación para el ingreso y egreso de camiones; indicación de las posiciones de éstos para la carga y descarga de mercaderías -seltas o en contenedores- y ello mediante chequeo de planillas y precintos; ordenamiento del tráfico vehicular dentro de la terminal a los fines de evitar colisiones o pérdidas de tiempo y comunicación con la máquina "transtainer" -o



grúa tipo RTG- para que pudiese llevar a cabo el recorrido y descargar los contenedores de los buques, entre otras tareas afines, todas ellas propias del puerto (“...el actor Pérez lo que hacía era tareas portuarias de contenedor, apuntador, posicionador de contenedores...el actor Benassar hacía las mismas tareas que Pérez...los actores tenían como elementos de trabajo documentación provista por la gerencia operativa de Exolgan...se las entregaban a él y al personal...eran planillas de ingreso de camiones, planilla de verificación, planilla de control de precintos, planillas de carga suelta, planillas para escanear y después documentación de control al camiones de ingreso que la mostraban y le indicábamos donde tenían que posicionarse para carga y descarga...teníamos la planilla de ingreso y egreso de buques...la importancia del trabajo de los actores era mantener la dinámica dentro de la terminal que fuera fluido el movimiento del tránsito interno en la descarga y carga del buque para que no se produjera el cuello de botella porque en caso contrario esto generaba pérdidas...la tarea que hacían los actores de apuntador era cuando se le indica al camión donde debe descargar o sea la calle...el pasaje de máquina es esta una ‘RTG’ y lo que hace es el paso de una calle a otra de la máquina y nosotros teníamos comunicación directa con esta por radio que nos entregaba Exolgan...ahí le decíamos que pasara de una estiba a otra y que no había peligro de colisión...esto era hecho por los actores...la verificación es mediante la planilla que entregaba Exolgan constatábamos que el camión que debía ingresar fuera el correcto...el sector escáner es debíamos controlar que el camión a escanear tuviera la documentación que acreditara dicho proceso, que balanzas era debíamos controlar que el camión que fuera a pesar tuviera la documentación que acredita dicho accionar...”, testigo Ricardo Darío GUERRERO, fs. 311/312; “... el dicente y el actor ordenaban los camiones para el ingreso a la terminal...en el ingreso había balanzas que esto venía de aduana y tomaba el pesaje que era controlado por la aduana si se pasaba aduana les decía que retiraran los camiones y los containers vacíos pasaban por otro sector...una vez que ingresaba el camión se veían las planillas y teníamos unos compañeros que estaban del lado de adentro de la terminal y al camión se le daba posición en las estibas para descarga de los contenedores...el actor BENASSAR hacía también las tareas ya descriptas por el dicente en conjunto con este...pasaje de máquina implica una máquina gigante que daba las posiciones a los contenedores y era el actor Benassar era el que daba pasaje de máquina para que esta se posicionara para la descarga del contenedor a las estibas...la maquina era manejada por Benassar y también por otras personas como el actor Pérez y era en conjunto y las manejábamos casi todos por la ‘RTG’...las planillas nos la daban la gente de operaciones de Exolgan...ahí marcaba el contenedor, horario y había camiones que se ponían en esa posición y no era

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131

su horario y había que sacarlos...el cuello de botella era lo que se formaba en la zona 'x' de la terminal y dábamos la facilidad de que se facilitara la operativa del puerto para hacer libre el tránsito...cuando un camionero cometía infracción la gente de Exolgan nos daba unos talonarios que decían multas y ahí se labraba al final cuando el camionero cometía una infracción como mal estacionamiento o no cumplía con las órdenes que le dábamos...", testigo Cristian David RABANAL, fs. 559/560; "...el trabajo que hacíamos era de apuntador posicionador de contenedores...el actor Pérez hacía el mismo trabajo...lo que hacíamos era el ingreso y egreso de camiones que transportaban containers...posicionábamos en distintas estibas con el control de precinto se cargaba en una 'TK' que es un aparato que al cargar el número del precinto te da el número de la estiba donde debe ir el contenedor...teníamos una planilla que también indicaba lo mismo...la misma tareas que hacíamos con los contenedores en el ingreso lo hacíamos con los buques... bajaban del buque y se apoyaban en camiones internos que eran de la terminal y hacíamos el mismo control del precinto y estiba...otra tarea era el control de contenedores de importación que iban a una playa plataforma de verificación... también teníamos el direccionamiento de los camiones hacia salida, pasaje de máquina...también que era que nosotros nos comunicábamos con unas máquinas 'RTG' con el operador de la máquina con el equipo de radio que nos daban de operaciones de Exolgan...afuera de la terminal en las playas posicionábamos también contenedores para aduana o los que eran internos y con la misma máquina 'TK'...el actor Benassar hacía exactamente del mismo modo todas las tareas ya descritas por el dicente...los buques que ingresaban a la terminal tenían un horario de entrada y salida estricto y teníamos que modificar los lugares de movimiento de los camiones para que no se realizara un cuello de botella...si había cuello de botella esto lo que implicaba era que como el buque tenía que tener libertad para ingresar los camiones pudieran fluir más rápido para carga y descarga...en el caso de infracción de camiones de día nos entregaban un talonario de infracciones que llenábamos cuando un camión tenía exceso de velocidad o mal estacionado y al finalizar el día lo devolvíamos al encargado ya mencionado o a los supervisores ya mencionados o si andaba la camioneta de Jefatura de Operación a esta...", testigo Daniel Hugo VIEGAS, fs. 565/566; "...lo que hacía el actor era el tránsito de Exolgan...consistía en posicionar los camiones en las estibas, también en verificación, en depósito...a su vez teníamos planillas con la numeración de contenedores para corroborar los números de contenedores y precintos y así verificar la posición...el actor Pérez hacía el mismo trabajo del dicente de apuntador y posicionador de contenedores...el actor Benassar hacía también el mismo trabajo del dicente...aparte de trabajar con los contenedores también el dicente trabajaba con carga suelta y esta era la

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131

entrada de tambores de miel, muebles, maquinarias, algodón, que todo esto entraba en camiones playa...también los actores hacían esta tarea y revisaban los papeles y los mandaban al sector donde tenían que trabajar...estos papeles los tenían los choferes y eran los remitos de la mercadería y una vez que ingresaban a la terminal ahí los recibíamos nosotros y los mandábamos a donde tenían que ir a la descarga deposito...el pasaje de máquina consiste en pasar las 'transtainer' de estiba en estiba para poder hacer la carga y descarga de contenedores...en esta operación intervenía tránsito Exolgan y el operador de la máquina que era de Exolgan...en este pasaje el personal de Securitas teníamos que pasar la máquina de estiba a estiba y parar el tránsito para que no hubiera accidentes...un cuello de botella era cuando los camiones salían de las estibas cargados y se mezclaban con los internos generando un cuello de botella y entorpeciendo la operación de buque...ahí tenía que ir tránsito para desarticular los camiones que estaban trabados...", testigo Daniel Alfredo LEIVA, fs. 629/vta.; "...el puesto del dicente era en tránsito...lo que hacía el dicente era la circulación de camiones y particulares...el tránsito interno implicaba enviar los camiones que ingresaban a sus posiciones para carga y descarga de contenedores...los actores hacían las mismas tareas del actor y otras más...las órdenes eran recibir las planillas de ingreso y egreso de los buques...también planillas de verificados de cantidad de camiones en el día...también camiones de carga suelta y la cantidad de camiones que ingresaban a la terminal para carga y descarga...también se hacía pasaje de máquina junto a la gente de Exolgan...también hacíamos apuntador posicional que consistía en, a través de un Handy, comunicarse con la contenera para guiarla de una calle a otra y así evitar colisión de camiones...la contenera es la máquina que se dedica a carga y descargar los contenedores de importación y exportaciones para camiones particulares e internos...la circulación de camiones en Exolgan la controlábamos nosotros junto con los posicionadores de Exolgan...el cuello de botella era cuando había un mal funcionamiento del tránsito de camiones y no hay salida porque se cae el sistema o problema que surge y los camiones siguen entrando y se amontonan...en ese momento se cortaba todo, que cuando esto ocurría si era por el sistema había que esperar que volviera y si era por los camiones que no descargaban se guiaba a los camiones hacia un muelle para descargar y retirarse...los que guiaban a los camiones eran la gente de tránsito o sea nosotros y la gente de Exolgan...las multas de tránsito las realizaba los supervisores de muelle...también nosotros que éramos de tránsito de Exolgan y todos en conjunto...", testigo Juan Carlos ALFARO, fs. 630/vta.).

Hago constar que los testimonios reseñados, en mi apreciación -y a diferencia de lo valorado en grado-, se presentan plenamente convincentes en cuanto refieren a los extremos apuntados, pues lucen serios, objetivos y



plenamente concordantes, en tanto que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, en mi ver, además revelan que los presenciaron personalmente, de modo que, a mi juicio, corresponde otorgarles plena validez probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

Las impugnaciones presentadas por las accionadas a fs. 313/vta., fs. 314/318, fs. 568/569, fs. 572/575, fs. 578/582, fs. 434/437 y fs. 438/441 de la foliatura digital, a mi juicio, no logran conmover la fuerza de convicción de los testimonios en examen en punto a las cuestiones en debate, puesto que las observaciones formuladas se presentan como un mero cuestionamiento abstracto, sustentado en conjeturas y apreciaciones subjetivas de las impugnantes, que no encuentran apoyo en las restantes constancias de la causa, ni tampoco –al menos desde mi punto de vista- pueden inferirse de los dichos de los testigos, de modo que, en mi apreciación, las impugnaciones no resultan hábiles para demostrar que los declarantes hubiesen incurrido en contradicciones, errores o en mendacidad. Además, la circunstancia referida a que los testigos se encuentran comprendidos en las generales de la ley por cuanto mantenían juicio pendiente contra las accionadas al tiempo de prestar su declaración, en mi criterio, por sí sola no puede conducir a dudar sobre la veracidad de los dichos de quienes declararon bajo juramento, ni basta para descalificar las testificales, pues no se trata de testigos excluidos y, en el caso, como dije, los dichos de los declarantes se presentan serios, objetivos, coincidentes y debidamente fundados, en tanto que han suministrado una razonable explicación de sus aseveraciones. Debe tenerse en cuenta, además, que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

A lo anterior cabe agregar el testimonio brindado a instancias de la accionada por Gastón Emilio ADAM -v. fs. 639/640-, el cual, desde mi óptica y tal como lo destacan los apelantes, lejos de favorecer la tesis de su oferente, refrenda la versión expuesta en el escrito inicial. Ello así porque si bien el deponente –quien, según sus dichos, se desempeñaba en el puesto de subgerente de turno de EXOLGAN S.A. en el lapso en el que laboraron los actores-, dijo que el accionante PÉREZ reportaba “...a un encargado de SECURITAS de nombre Ricardo Guerrero...”, como también a “...otros representantes de Securitas de apellido Ramos Antonio, René Eschiatino...”, lo cierto es que también refirió que las órdenes al actor se las impartía “...el encargado Ricardo Guerrero y supervisores operativos que eran mandos medios de Exolgan...”, a la par que explicó que “...cuando el actor no hacía



esa tarea lo reemplazaban empleados de Exolgan dedicados al pasaje de máquina, supervisores operativos y nadie más...”, lo cual, desde mi óptica, no hace más que corroborar que los accionantes recibían órdenes del personal de EXOLGAN S.A. y que prestaban tareas similares a las que tenían a su cargo los dependientes de esa empresa. Además y con referencia a las tareas, el declarante también refrendó lo declarado por los testigos de la parte actora, en tanto que refirió que “...lo que hacía el actor era guiar los camiones hacia la salida de la terminal...” y que “...hacía respetar las normas de seguridad interna de la terminal como velocidad y lugares para estacionar...”. También señaló que “...el pasaje de máquina consiste en el cruce de la máquina desde un bloque de contenedores hacia otro [...] este trabajo el actor Pérez lo ha realizado eventualmente ante alguna necesidad...” y que “...en este pasaje los empleados de Securitas lo que hacían era detener los camiones con señas para que no choque la maquina con el camión...”.

A su turno, la prueba pericial informática agregada a fs. 481/505 de la foliatura digital, corroboró la autenticidad de los correos electrónicos acompañados por la parte actora, alojados en el dominio `transitoexolgan@yahoo.com.ar`, los que dan cuenta de las órdenes de trabajo impartidas por el personal jerárquico de EXOLGAN S.A. al personal que se encontraba formalmente registrado por las firmas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A.

Frente al panorama fáctico descripto, estimo válido concluir, tal como lo anticipé, que en el caso asiste razón a los actores cuando sostienen que, en el terreno de los hechos, su real y directa empleadora fue la codemandada EXOLGAN S.A., en los términos que establece el primer párrafo del art. 29 de la L.C.T. Ello así porque se ha comprobado que se encontraron insertos en la organización de titularidad de la mencionada empresa, para la prestación de tareas que hacen al logro de su objeto propio, en tanto que la pretendida contratación de los trabajos respectivos a través de SECURITAS ARGENTINA S.A. y de SEGURIDAD ARGENTINA S.A. -según cada caso-, a mi juicio, se exhibe como una mera formalidad a la que se acudió para ocultar la identidad de la real empleadora, todo lo cual, en mi óptica, genera la responsabilidad directa de EXOLGAN S.A., a la luz de lo dispuesto en el ya citado art. 29 y, también, en el art. 14 del mismo cuerpo legal. Debe recordarse, a propósito de lo dispuesto por esta última norma, que la doctrina y la jurisprudencia han señalado, reiteradamente y con criterio que comparto, que para que se pueda tener por configurada la situación por ella prevista, no es necesario probar el dolo o un propósito fraudulento de los involucrados, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intenciones o sin ellas (cfr. LÓPEZ,



Justo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, en colaboración con Centeno y Fernández Madrid, 2ª ed. actualizada, T. I, pág. 379; esta Sala, 18 de octubre de 1993, “Aliano, Liliana Haydée c/ Fábrica de Artículos eléctricos INFAR S.A. y otro s/ despido”).

Lo anteriormente expuesto, en mi criterio, no obsta a la responsabilidad solidaria de las codemandadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. –cada una, únicamente respecto del crédito correspondiente al coactor que registró-, desde que el segundo párrafo del ya citado art. 29 de la L.C.T. dispone, con toda claridad y con referencia a la situación que contempla el primer párrafo, que “...en tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social...”.

No modifican la conclusión expuesta las defensas opuestas por las accionadas SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y SECURITAS ARGENTINA S.A. en el punto “V.C” de sus respectivos respondes (v. fs. 158vta./159vta. y fs. 203vta./204vta.), fundadas en la ausencia de cuestionamientos por parte de los actores, durante la vigencia del vínculo, acerca del titular registral de la relación laboral y de la categoría asignada. Es que, tal como reiteradamente se ha dicho -con criterio que comparto- la real naturaleza del contrato no resulta condicionada a la calificación de las partes, sino a lo que surge del efectivo modo y circunstancias en las que aquel se desarrolló, de acuerdo al denominado principio de “primacía de la realidad”. Además, como es sabido, la posición de inferioridad de la persona trabajadora le impide negociar en un pie de igualdad con la empleadora las condiciones de trabajo -circunstancia en la que, vale destacarlo, se sustenta la finalidad esencial del Derecho del Trabajo, esto es, la protección del trabajador- y, en tal marco, surge claro que esas condiciones resultan de una decisión unilateral de la empleadora quien, por razones personales o económicas, las impone. Por otra parte, no es ocioso recordar que la clara directriz fijada en el art. 58 de L.C.T. impide que se valore como presunción en contra de la persona trabajadora la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo y, en ese marco, la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito laboral debe atender al principio de irrenunciabilidad, establecido en el art. 12 del mismo cuerpo normativo, así como a la regla que dispone el art. 260, con referencia a los pagos a cuenta.

Tampoco encuentro que lo actuado en la sede del SeCLO pueda resultar un obstáculo para la procedencia del reclamo entablado por el coactor BENASSAR -como lo juzgó la Sentenciante de primera instancia-, puesto que, contrariamente a lo señalado en el pronunciamiento apelado, de la simple



lectura del acta glosada a fs. 6 -correspondiente al reclamo iniciado por el referido coactor-, se extrae con toda claridad que la pretensión incluyó al “encuadramiento convencional”, en tanto que, en el acta de fs. 7 -correspondiente al reclamo incoado por PÉREZ-, también se observan reclamadas “diferencias salariales”, lo cual, desde mi óptica, permite colegir que el requerimiento comprendió a las devengadas con motivo de un alegado erróneo encuadre convencional.

III. Como consecuencia de lo expuesto en el Considerando anterior, en mi criterio, debe entenderse que los actores actuaron asistidos de razón cuando se consideraron en situación de despido indirecto, por medio de las cartas documento Nros. 811401275 y 801062312, impuestas el 10 de julio de 2017 -cuya autenticidad y recepción en destino resultó acreditada a través del informe del Correo Oficial que obra a fs. 261/262-, puesto que el desconocimiento de la relación laboral habida, materializado por la empleadora en las sendas misivas que remitió el 29 de junio ese mismo año -las que lucen acompañadas por la propia accionada a fs. 56 y fs. 57-, en respuesta a las intimaciones que sus dependientes le habían cursado, entre otras cosas, con el propósito de conseguir el registro del vínculo conforme a lo debido -v. cartas documento Nros. 797313286 y 797313255, del 26 de junio de 2017-, en mi óptica, configuró una injuria de magnitud suficiente para impedir la prosecución del vínculo -cfr. art. 242, L.C.T.-, puesto que tal desconocimiento es el máximo agravio que puede cometer un empleador, por tratarse de una actitud que importa la negativa a reconocer al subordinado no solo su carácter de integrante de la organización empresaria, sino también todos los derechos que conlleva el vínculo laboral (cfr. OJEDA, Raúl Horacio, 2005, *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada*, dir. por Antonio Vázquez Vialard, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, Tomo III, pág. 464).

Por consiguiente, considero que en la especie los actores tienen derecho a percibir las indemnizaciones que reclaman y que la legislación prevé para los supuestos de despido arbitrario -cfr. arts. 232, 233 y 245, L.C.T.-, así como también el agravamiento que sobre dichos resarcimientos prescribe el art. 2º de la ley 25.323 pues, respecto de este último, no advierto que en el caso se configure una situación que pueda respaldar el ejercicio de la facultad conferida en el último párrafo de la norma, en orden a la reducción o dispensa del rubro, toda vez que se ha demostrado que la denuncia contractual indirecta resultó justificada y no se ha alegado ni mucho menos demostrado la oportuna cancelación de las indemnizaciones legales, a pesar de los requerimientos que, sobre la cuestión, dirigieron los accionantes en el mismo despacho resolutorio, de modo que, en mi óptica, cabe entender que se vieron obligados a iniciar la presente acción judicial para percibir las acreencias derivadas de su



desvinculación, circunstancia que configura la situación que prescribe el referido art. 2º de la ley 25.323.

El reclamo enderezado a obtener la indemnización que estatuye el art. 8º de la ley 24.013 también habrá de recibir, según mi propuesta, favorable resolución, puesto que, a mi juicio y de acuerdo a lo informado por la perito contadora en su respuesta al punto “a” del cuestionario propuesto por la parte actora -v. fs. 550- en la especie surge evidenciado que los contratos de trabajo traídos a consideración no fueron inscriptos por la verdadera obligada, conforme a lo dispuesto en el art. 7º del referido plexo legal, de modo que se configura la situación que contempla el citado art. 8º de la L.N.E. Además, con los telegramas que los actores remitieron a su empleadora y a la A.F.I.P. el 26 de junio de 2017 -cuya autenticidad y recepción en destino se acreditó con el informe del Correo Oficial de fs. 261/262- se ha comprobado la satisfacción, en legal tiempo y forma, de todos los requisitos formales que el art. 11 de la L.N.E. exige para la procedencia de la solicitud.

Al respecto, destaco que, en mi criterio y dado que uno de los objetivos básicos de la Ley Nacional de Empleo es, precisamente, el de "... desalentar las prácticas evasoras..." -cfr. art. 2º, inc. j-, el registro de los contratos por parte de las intermediarias, conforme surge del peritaje contable -v. respuesta al punto “C” del cuestionario propuesto por EXOLGAN S.A., a fs. 552vta.-, no puede afectar a la procedencia de la indemnización aquí examinada, toda vez que, por no tratarse de las reales empleadoras, no estaba a cargo la obligación respectiva, la cual, conforme a lo discurrido en el Considerando anterior y a la luz de lo dispuesto en el ya citado art. 7º de la referida ley 24.013 -que pone en cabeza del empleador la obligación de inscripción- en el caso debió ser cumplida por EXOLGAN S.A.

Este criterio es el que adoptó esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo plenario Nro. 323, celebrado el 30 de junio de 2010 en autos “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido”, en el que se sentó la siguiente doctrina -cfr. art. 303, C.P.C.C.N.-, que a mi juicio resulta plenamente aplicable al caso de autos: “Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8º de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”.

Asimismo, postulo que se haga lugar a la duplicación pedida con fundamento en lo dispuesto en el art. 15 de la citada ley 24.013, ya que se ha demostrado que los pretensores cursaron en forma justificada la intimación que prescribe el inc. a) del art. 11 de ese cuerpo legal, su despido se produjo dentro de los dos años contados desde la remisión del requerimiento, la causa invocada guardó vinculación con los insatisfechos reclamos en tal sentido y la



empleadora no acreditó de un modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir a sus dependientes a colocarse en situación de despido.

También propicio que se admita la indemnización reclamada con base en lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T. -según los párrafos agregados por el art. 45 de la ley 25.345-, puesto que los actores impetraron la entrega de los certificados a los que alude el precepto, una vez transcurrido el plazo que establece el art. 3º del decreto Nro. 146/01 -v. cartas documento Nros. 860719502 y 846775256, enviadas, respectivamente, el 30 de agosto y el 1º de septiembre de 2017 e informadas por el Correo a fs. 261/262-, en tanto que la obligada no aportó prueba alguna que demuestre el oportuno cumplimiento por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido.

Sobre el particular, destaco que, según creo, los certificados adjuntos a la causa por SECURITAS ARGENTINA S.A. -v. fs. 190/195- y por SEGURIDAD ARGENTINA S.A. -v. fs. 140/151- se presentan inidóneos para acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta en el referido art. 80 pues, además de resultar insuficientes frente a la exigencia legal -dado que no cumplen lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II de la L.C.T., incorporado por la ley 24.576, ni contemplan las constancias documentadas de aportes- los datos que en ellos constan no se condicen con la realidad de las relaciones laborales de autos, de acuerdo a lo acreditado según mi propuesta, motivo por el cual resultan inhábiles para que se pueda tener por cumplida la exigencia en análisis.

En cambio, sugiero que la reclamación fundada en el art. 132^{bis} de la L.C.T. sea desestimada, pues no advierto que en la especie estén reunidos los presupuestos para su procedencia. Digo esto porque, de la información suministrada por la A.F.I.P. a fs. 379/388, se desprende que tanto SECURITAS ARGENTINA S.A. como SEGURIDAD ARGENTINA S.A. ingresaron los aportes retenidos a cada uno de los trabajadores, en tanto que, respecto de EXOLGAN S.A., en mi enfoque, no resulta aplicable el invocado art. 132^{bis}, el cual, como es sabido, condiciona su aplicación a que el empleador retenga importes al trabajador por virtud de disposiciones legales o convencionales y no las deposite a los entes del sistema a la época de la extinción del contrato; es decir, que lo que sanciona la norma no es la falta de aportes sino la conducta consistente en retener aportes al dependiente y no ingresarlos a los organismos pertinentes y, en el caso, no surge alegado ni tampoco acreditado que EXOLGAN S.A. hubiese practicado retenciones a los salarios de los actores. En consecuencia y como lo adelanté, este aspecto de la reclamación, por mi intermedio, habrá de ser desestimado.

IV. La acción ha de ser también admitida -en caso de compartirse mi voto-, en cuanto persigue el cobro de los salarios devengados en julio de 2017 -hasta el día del distracto-, así como del S.A.C. y de las vacaciones



proporcionales -cfr. arts. 123 y 156, L.C.T.-, puesto que el pago de estos rubros no ha sido acreditado a través de los recibos legales debidamente suscriptos por los trabajadores involucrados (cfr. art. 138, L.C.T.), ni tampoco mediante depósito bancario (cfr. arts. 124 y 125, L.C.T.).

Asimismo, encuentro admisibles las diferencias salariales reclamadas con fundamento en la liquidación insuficiente de las remuneraciones de los actores, con base en las escalas salariales convenidas en el marco del C.C.T. Nro. 784/06 "E" para la categoría reclamada -"apuntador posicionador de contenedores"-, habida cuenta que la norma colectiva aludida fue suscripta, por el sector sindical, por la Federación Marítima Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina y, por la parte empleadora, por EXOLGAN S.A., de modo que en la especie resulta evidente, por haberse acreditado que dicha firma resultó ser la real empleadora, que los actores PÉREZ y BENASSAR debieron ser remunerados con base en las disposiciones del aludido convenio colectivo, en tanto que, desde mi punto de vista y por los fundamentos ya expuestos en el Considerando II del presente voto, las tareas que desempeñaron se encuentran comprendidas en la precitada categoría convencional.

También me parecen procedentes las diferencias salariales reclamadas en función del cumplimiento de labores por parte de los actores en horarios que excedían a la jornada convencional aplicable a la actividad, puesto que el referido C.C.T. Nro. 784/06 "E", en su artículo décimo primero, dispone que "...la jornada de trabajo [...] será de ocho (8) horas diarias o cuarenta y seis (46) horas semanales de lunes a sábados hasta las 13:00 hs...", a lo cual agrega que "...la jornada máxima diaria no podrá exceder de 12 horas tomándose como excedente a partir de la novena hora laborada...", en tanto que las propias accionadas SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y SECURITAS ARGENTINA S.A. reconocieron que los actores laboraban "...en turnos rotativos de cuatro días por dos descanso en jornadas de 12hs..." (v. fs. 158 y fs. 203), lo cual supera a las 9 horas diarias y 46 semanales que autoriza la norma paritaria, a lo cual se añade que los testigos afirmaron que ese horario se cumplía de lunes a viernes en jornada completa y los sábados hasta la hora 13:00 ("...el actor trabajaba de lunes a viernes de 7 a 19hs y sábados de 7 a 13 hrs...el horario de Benassar era de 6 a 18hs de lunes a viernes y sábados de 6 a 13 hs...", testigo Ricardo Darío GUERRERO, fs. 311/312; "...el actor PÉREZ entraba antes y trabajaba de 7 a 19hs de lunes a viernes y los sábados de 7 a 13hs...el actor Benassar hacía también las tareas ya descriptas por el dicente en conjunto con este y mayormente hacía el horario de 6 a 19hs los días lunes a viernes y sábados de 6 a 13hs...", testigo Cristian David RABANAL, fs. 559/560; "...el actor estaba de lunes a viernes de 7 de la mañana a 19hs y sábados de 7 a 13hs...el actor Benassar hacia exactamente del mismos modo



todas las tareas ya descriptas por el dicente...este actor entraba de 6 a 18hs los lunes a viernes y los sábados de 7 a 13hs...”, testigo Daniel Hugo VIEGAS, fs. 565/566; “...el actor Benassar hacía también el mismo trabajo del dicente... el dicente trabajaba de 7 a 19hs de lunes a viernes y los sábados de 7 a 13hs...el actor Benassar entraba de 6 a 18hs de lunes a viernes y los sábados de 6 a 13hs...”, testigo Daniel Alfredo LEIVA, fs. 629/vta.; “...el dicente trabajaba de lunes a viernes de 7 a 19 y los sábados de 7 a 13hs...Pérez tenía los mismos días y horarios del dicente...Benassar trabajaba de lunes a viernes de 6 a 18hs y sábados de 6 a 13hs...”, testigo Juan Carlos ALFARO, fs. 630/vta.; “...el actor trabajaba solo en horario diurno de lunes a viernes de 7 a 19hs...”, testigo Gastón Emilio ADAM, fs. 639/640).

En definitiva, en mi criterio, los elementos examinados autorizan a tener por demostrado que, durante el lapso reclamado y que no se encuentra prescripto, los actores prestaron servicios bajo la dependencia de EXOLGAN S.A. con la extensión horaria que denunciaron, esto es, el coactor PÉREZ de lunes a viernes en el horario de 07:00 a 19:00 y los sábados de 07:00 a 13:00 y el coactor BENASSAR de lunes a viernes en el horario de 06:00 a 18:00 y los sábados de 06:00 a 13:00. En función de ello y a la luz de lo dispuesto en el ya referido artículo décimo primero del C.C.T. Nro. 784/06 “E”, así como en el art. 201 de la L.C.T., estimo válido concluir que PÉREZ y BENASSAR laboraron, respectivamente, 20 y 21 horas extra semanales, que merecen el recargo del 50%, por haber sido prestadas hasta la hora 13:00 de los días sábados. Ello, a su vez, se traduce a 85,71 horas extra mensuales (20 horas / 7 días de la semana x 30 días del mes), para el coactor PÉREZ y a 90 horas extra mensuales (21 horas / 7 días de la semana x 30 días del mes), para el coactor BENASSAR.

En cambio, según mi perspectiva, el reclamo incoado por la falta de pago de los feriados no puede prosperar, habida cuenta que no surge de ningún elemento probatorio obrante en la causa que los demandantes hubiesen laborado en los días festivos denunciados en los puntos “m” de fs. 26 y de fs. 35. En cuanto a la pretensión que procura el cobro de la primera cuota del sueldo anual complementario del período 2017, pongo de relieve que los actores reconocieron su oportuna cancelación (“...A lo que habrá que descontarse la suma irrisoria abonada por la codemandada Securitas como pago a cuenta de mayor cantidad...”, fs. 26vta. y fs. 35vta.), a lo cual se agrega lo informado al respecto por el Banco Francés a fs. 304/307 (v., asimismo, informe contable a fs. 553/vta.), de modo que el rubro solo ha de progresar por las diferencias resultantes de lo discurrido precedentemente.

Para establecer el importe por el cual han de progresar las diferencias salariales admitidas -por encuadre convencional y horas extra-, he de considerar los importes detallados por los actores en los puntos “7.3” y “8.3”



del escrito inicial, en tanto que se presentan ajustados a las escalas salariales aprobadas para cada periodo en el marco del C.C.T. Nro. 784/06 "E" y para la categoría acreditada -"apuntador posicionador de contenedores"-, conforme a lo informado por S.E.A.M.A.R.A. a fs. 400/469. Así las cosas y con consideración de lo resuelto en orden a los períodos prescriptos y que llega firme ante esta Alzada -v. fs. 227/vta.-, las diferencias salariales han de prosperar, por mi intermedio, por los respectivos importes de \$815.765,76 para el coactor PÉREZ y de \$563.253,13, para el coactor BENASSAR.

Ello, puesto que, desde mi perspectiva, desde octubre de 2015 y hasta mayo de 2016 el coactor PÉREZ devengó la suma de \$41.637,39 (\$24.511 básico + adicionales y \$17.126,39 de horas extra -\$24.511 / 184 horas x 85,71-); desde junio de ese año y hasta agosto devengó \$54.223,23; desde septiembre y hasta mayo de 2017, devengó \$57.615,58 y, en junio de 2017, devengó \$66.890,60, en tanto que BENASSAR, desde el septiembre de 2015 y hasta mayo de 2016, devengó \$30.485,30; desde junio de ese año y hasta agosto, devengó \$39.699,89; desde septiembre y hasta mayo de 2017, devengó \$42.182,54 y, en junio, devengó \$48.973,43. A dichas sumas deben descontarse los importes percibidos -\$328.185,08 PÉREZ y \$302.157,69 BENASSAR-, de modo que, como quedó dicho -y según mi propuesta- a PÉREZ se le adeuda la suma de \$815.765,76 (\$1.081.199,63 - \$328.185,08 + S.A.C.), en tanto que a BENASSAR se le adeudan \$563.253,13 (\$822.083,66 - 302.157,69 + S.A.C.), importes que, como puede observarse, incluyen la incidencia del sueldo anual complementario y las diferencias por vacaciones.

V. De acuerdo a lo discurrido en los Considerando anteriores y en atención a la última y mejor retribución devengada por los actores -\$66.890,60 el coactor PÉREZ y \$48.973,43 el coactor BENASSAR-, las que no superan al tope previsto en el art. 245 de la L.C.T., el cual, conforme a la Res. 63-E/19 de la DNRYRT, en la fecha del distracto de autos ascendía a la cantidad de \$78.442,95 -circunstancia que torna innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado en su relación-, propongo que la acción progrese por las respectivas sumas de \$4.714.112,08 y de \$1.649.519,48, de acuerdo al siguiente detalle:

Coactor Lucas Ariel PÉREZ

- 1.- Art. 245, L.C.T.: \$602.015,40
- 2.- Art. 232, L.C.T. c/ S.A.C.: \$144.929,63
3. - Art. 233, L.C.T. c/ S.A.C.: \$49.089,06
- 4.- Salario Julio 2017 -hasta el distracto-: \$21.577,61
- 5.- S.A.C. proporcional de 2017: \$1.832,61
- 6.- Vacaciones proporcionales de 2017: \$31.884,51
- 7.- Diferencias salariales: \$815.765,76



8. - Art. 8º, ley 24.013: \$1.839.491,50
9. - Art. 15, ley 24.013: \$796.034,09
10. - Art. 2º, ley 25.323: \$398.017,04
11. - Art. 80, L.C.T.: \$200.671,80
Percibido a cuenta (art. 260, L.C.T.): \$187.196,93
TOTAL: \$4.714.112,08

Coactor Gustavo Adrián BENASSAR

1.- Art. 245, L.C.T.: \$146.920,29
2. - Art. 232, L.C.T. c/ S.A.C.: \$53.054,54
3. - Art. 233, L.C.T. c/ S.A.C.: \$35.940,16
4.- Salario Julio 2017 –hasta el distracto-: \$15.797,88
5.- S.A.C. proporcional de 2017: \$1.341,73
6.- Vacaciones proporcionales de 2017: \$14.855,27
7.- Diferencias salariales: \$563.253,13
8. - Art. 8º, ley 24.013: \$330.570,65
9. - Art. 15, ley 24.013: \$235.914,99
10. - Art. 2º, ley 25.323: \$117.957,49
11.- Art. 80, L.C.T.: \$146.920,29
Percibido a cuenta (art. 260, L.C.T.): \$13.006,94
TOTAL: \$1.649.519,48

A las sumas anteriormente determinadas, de \$4.714.112,08 y de \$1.649.519,48 -y que totalizan el importe de \$6.363.631,56-, a mi juicio, corresponde aplicar el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que sugiero la adecuación de los créditos de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha en la que cada suma se tornó exigible y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la última notificación positiva de la demanda -9 de mayo de 2018, v. cédula glosada a fs. 218/vta.-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131

2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a



resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto, juzgo que corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

VI. Dentro del mismo plazo que se establecerá para el cumplimiento de esta sentencia y en caso de ser compartido mi voto, las demandadas deberán acreditar, solidariamente, la entrega a los actores de los certificados que prevé el art. 80 de la L.C.T. –SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y EXOLGAN S.A., para el caso del coactor PÉREZ, y SECURITAS ARGENTINA S.A. y EXOLGAN S.A., para el caso del coactor BENASSAR-, confeccionados de acuerdo a las pautas expuestas en el presente pronunciamiento, con la advertencia de aplicar una multa por cada día de retraso, que será oportunamente fijada por el Magistrado de la sede de grado (cfr. arts. 804 del C.C.C. y 37 del C.P.C.C.N.).

VII. Con referencia a la solicitud articuladas en el punto “4.2” de la demanda (v. fs. 14/vta.), destaco que, en mi criterio, la conducta desplegada por las accionadas en el juicio no puede ser calificada de maliciosa o temeraria, no obstante el resultado del pleito, desde que no aparecen evidenciados propósitos obstruccionistas ni dilatorios y no puede olvidarse que la cuestión en análisis guarda estrecha vinculación con la garantía de defensa en juicio, de rango constitucional, la que podría resultar seriamente lesionada si se aplicara el art. 275 de la L.C.T. ante la mera articulación de una defensa infundada o desestimada. A mi modo de ver, la sanción que prevé el art. 275 de la L.C.T. solo procede en casos extremos y cuando de la actuación resulta perfectamente configurado el proceder malicioso y temerario, el que debe nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el



convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo.

Por lo tanto y dado que, en el caso, en mi opinión, no surge demostrado que las litigantes obraron a sabiendas de carecer de razón valedera, en forma dolosa o abusando de la jurisdicción y que tampoco luce procedente -a mi juicio- aplicar el art. 9º de la ley 25.013, pues este precepto dispone una sanción para el caso de configurarse la misma conducta reprochada por el art. 2º de la ley 25.323, que ha prosperado en la causa y, en ese marco, pienso que no resulta procedente aplicar ambas disposiciones legales en forma acumulativa, he de proponer la desestimación de la petición en análisis.

VIII. En atención a la modificación que propicio y a lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de las codemandadas EXOLGAN S.A., SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A., en forma solidaria y -respecto de las dos últimas- en la proporción de su condena, toda vez que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 24, 48, 51 y 52 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada EXOLGAN S.A., los de las codemandadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y los que corresponden a los peritos contadora Mara BITENC e informático Diego Oscar SKABAR, por los trabajos cumplidos en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$43.531.520.-, equivalente a 958 UMA; \$36.352.000.-, equivalente a 800 UMA; \$36.033.920.-, equivalente a 793 UMA; \$36.033.920.-, equivalente a 793 UMA; \$21.356.800.-, equivalente a 470 UMA y \$19.993.600.-, equivalente a 440 UMA (valor UMA \$45.440.-).

IX. Por último, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la codemandada EXOLGAN S.A., por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).



LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda promovida por Lucas Ariel PÉREZ y por Gustavo Adrián BENASSAR y condenar, en consecuencia, a EXOLGAN S.A., a SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y a SECURITAS ARGENTINA S.A., a pagar a los actores, solidariamente - las dos últimas con el alcance enunciado en la parte pertinente del Considerando II del compartido primer voto de la presente-, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, las respectivas sumas de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE CON 08/100 (\$4.714.112,08) y de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 48/100 (\$1.649.519,48), conforme al detalle expuesto en el Considerando V del compartido primer voto de la presente y con más los intereses a calcular desde las fechas y de acuerdo a las pautas que se indican en el referido Considerando. 2) Dentro de igual plazo, las codemandadas deberán acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta en la parte pertinente del Considerando VI del referido primer voto, con la advertencia de aplicar una multa que, en su caso, deberá ser fijada oportunamente por la Juez de grado. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas vencidas, en forma solidaria y en la proporción de su condena. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada EXOLGAN S.A., los de las codemandadas SECURITAS ARGENTINA S.A. y SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y los que corresponden a los peritos contadora Mara BITENC e informático Diego Oscar SKABAR, por los trabajos cumplidos en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$43.531.520.-, equivalente a 958 UMA; \$36.352.000.-, equivalente a 800 UMA; \$36.033.920.-, equivalente a 793 UMA; \$36.033.920.-, equivalente a 793 UMA; \$21.356.800.-, equivalente a 470 UMA y \$19.993.600.- equivalente a 440 UMA. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la codemandada EXOLGAN S.A., por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#31503806#409021239#20240423132309131